

Agricultura y ganadería en el Fuero de Cuenca

Las notas que seguirán se basan en la edición que en 1935 publicó la Academia de la Historia, de los distintos textos del Fuero de Cuenca, preparados por Rafael de Ureña¹. Sabido es que, una vez conquistada Cuenca a los musulmanes el día de San Mateo, 21 de septiembre de 1177, por Alfonso VIII, o acaso unos días antes de dichos mes y año, el rey instaló su corte circunstancial en la villa e instauró luego su sede episcopal². No obstante, el sistema de libertades que regulan en el *Forum Conche* las relaciones entre cristianos, musulmanes y judíos no fue promulgado de inmediato. Probablemente, según Ureña, no lo fue, hasta diciembre de 1189. Otros autores creen, sin embargo, que la fecha debería posponerse a los primeros años del siglo XIII. Escrito de una sola mano por un jurista, en latín, dicho fuero se compone de 983 rúbricas y se inspira y compendia las costumbres jurídicas castellanas, unificándolas. Para Ureña, el Fuero de Cuenca es «el más famoso, completo y ordenado de los fueros municipales de nuestra Castilla medieval»³.

Su difusión por tierras castellanas, extremeñas y andaluzas, a través de versiones y adaptaciones, hasta llegar a la versión romanceada de fines del siglo XIII, y su relación con el Fuero de Teruel —adaptación latina del Fuero de Cuenca hecha hacia 1194 según Ureña y

¹ UREÑA Y SMENJAUD, Rafael de: *Fuero de Cuenca (Formas primitiva y sistemática: texto castellano y adaptación del fuero de Iznatoraf)*. Edición crítica con introducción, notas y apéndice. Academia de la Historia. Madrid, 1935, CLXXII, 870 pp.

² MÁRTIR RIZO, Juan Pablo: *Historia de la muy noble y leal ciudad de Cuenca*. Eds. El Albir. Barcelona, 1974, 316 pp. (Reimpresión de la edición de 1629), dedica abundantes páginas a narrar la conquista de Cuenca. Espec., pp. 41-45 y cap. IX, pp. 45-50.

³ UREÑA: *Ob. cit.*, pp. VI y I de la introducción.

otros, aunque otros tantos más han tendido a suponer al de Teruel de 1176 o anterior—, nos hace deplorar la parquedad extrema de los testimonios primigenios, limitados de hecho casi al Códice Parisino de comienzos del siglo XIII (*Forum Conche*, versión *Primordial* en la denominación de Ureña) y al Códice Escorialense, de mediados del siglo XIII (versión *Sistemática* según Ureña, que agrupa las rúbricas latinas en 44 grandes capítulos).

No es nuestro propósito insistir ahora sobre problemas paleográficos, cronológicos, o incidir en el estudio de las familias de fueros y de sus implicaciones jurídicas, que han dado lugar a una prolija bibliografía, entre los cultivadores de la historia del derecho, cuyas conclusiones distan de ser concordantes y definitivas, a menudo por los supuestos y deducciones que implica la pérdida o ausencia de eslabones en las cadenas de transmisión.

Nuestro objetivo se limita a recoger los testimonios de los aspectos enunciados y a consignar algunas reflexiones personales, fruto de la lectura de la edición de Ureña, que afectan poco a la forma del fuero y algo más al fondo del mismo. Si bien algunos problemas formales no dejan de afectar a los de fondo que aquí se apuntan. Escritas estas líneas teniendo a mano tan sólo los textos de Ureña, no cabe intentar su solución. Baste apuntar que estos textos nos proporcionan testimonios preciosos de la historia castellana (y, por supuesto, conense) en el tránsito del siglo XII al XIII.

Acaso mayor importancia que el tema por nosotros elegido tengan, en el estudio de los textos, otros temas y muy en particular el de la sociedad, dentro del cual cabría examinar aspectos como los conceptos de libertad, igualdad, paz interna, justicia, solidaridad entre los vecinos, y otros muchos. Un estudio reciente, de Alberto García Ulecia, titulado: *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura castellano-aragonesa*⁴, siguiendo orientaciones de Jesús Lalinde y de José Martínez Gijón, ha podido aprovechar ampliamente los trabajos de este último, y asimismo los de J. Caruana Gómez de Barreda, específicamente dedicados a los fueros de Teruel y Cuenca⁵, mas dando por buenos los argumentos de sus maestros en el aspecto primordial de la fijación cronológica de textos y familias, no innova, sino asiente, en cuanto respecta a los textos del Fuero de Cuenca que ahora nos ocupa; si bien precisa algunos puntos de

⁴ Publicaciones de la Universidad de Sevilla (Anales de la Universidad Hispalense. Serie derecho, núm. 26). Sevilla, 1975, 452 pp., con un mapa. Ver, especialmente, pp. 437-445 para el estudio de las relaciones entre los fueros de Teruel y Cuenca y el extenso de Sepúlveda. En p. 443 escribe: «Posiblemente el Fuero de Teruel influyó en el de Cuenca, o al revés, pero luego ambos experimentaron distinta evolución» (el subrayado es nuestro).

⁵ Ver bibliografía en GARCÍA ULECIA: *Ob. cit.*, p. 8, nota 23, y p. 22, nota 65.

interrelaciones interesantes, no es propósito suyo llegar a una solución comprometida, en particular en el problema de la prioridad Teruel/Cuenca. Pero, con una amplia visión del tema socio-jurídico que constituye el punto básico de sus tesis, ha elaborado un trabajo serio y minucioso, bien interrelacionado, que ha de tenerse muy en cuenta al estudiar la sociedad medieval. Examina, como factores de diferenciación: 1) la *residencia* (distinguiendo entre: vecinos, pobladores, moradores, arrabaleros, aldeanos y extraños); 2) la *propiedad* (dueños de caballos, de casas y heredades, y cuantiosos); 3) la *religión* (incluyendo clérigos y monjes, moros y judíos); 4) la *nobleza* y su participación en la vida local; 5) el *oficio público*; 6) el *sexo* con especial atención a la mujer; 7) la *profesión* (comerciantes, artesanos y mujeres públicas), y, por último, 8) la *situación familiar* y el estado civil, y 9) las *relaciones de dependencia personal*. La simple enumeración del esquema permite ya advertir la orientación del trabajo del doctor García Ulecia. Si a él añadimos que los distintos aspectos se examinan a la luz de los principios del derecho público y privado, penal, civil y procesal, quedará aún mejor definida la sólida formación jurídica y la perspectiva del autor.

Nuestro propósito en estas líneas, como hemos anticipado, se limita a apuntar algunos datos y consideraciones sobre el tema de la agricultura y ganadería en los textos conquenses, extremo no del todo ocioso si tenemos en cuenta la trascendencia de los mismos a lo largo de los siglos XII y XIII.

De la lectura del fuero se saca la impresión de hallarse ante una sociedad extremadamente violenta, que vive armada y en la cual los actos punitivos —que la ley trata de cortar de raíz mediante duros castigos (como el de despeñar al infractor— estén dominando el ambiente: robos, muertes, mutilaciones, violaciones, incendios de mieses, viviendas y bosques, etc., han hecho que se desarrollara una casuística pormenorizada, en la cual muy poco parece haber escapado al legislador. Entre líneas, aflora el impacto del viejo derecho germánico y el del romano cristianizado. ¿Fue realmente así esta sociedad? ¿Fue más o menos violenta que la nuestra? ¿Qué impresión sacaríamos de la lectura de un código actual? ¿Es lícito al historiador examinar una sociedad sólo a través de sus textos legislativos? ¿Qué distancia hubo entre éstos y la realidad ambiente?

¿No sería más «realista» el fijarnos en pequeños datos concretos que los textos nos dan como de paso, sin querer, y que traducen elementos de la vida material de los hombres, o en los valores —siempre relativos— que se dan a las cosas, bienes raíces y animales, a través de los cuales podemos atisbar aspectos de su mentalidad? Pues no podemos olvidar que hay una tradición jurídica que pesa sobre nuestros hombres de los siglos XII y XIII, impregnada de germanismo

y de romanismo, y que les impide ser absolutamente originales y espontáneos en sus planteamientos y en sus soluciones.

Por ejemplo, al referirse a la casa, el texto latino del fuero (cap. VI, rúbrica 8, pág. 210, ed. Ureña) relaciona sus elementos: maderos (*ligna*), piedras (*lapides*), tejas (*tegulas*), ladrillos (*lateres*), baldosas (*soldatam*) y techumbre (*tegimen*), como elementos o partes capaces de ser hurtadas por alguien. ¿Existían entonces dichos elementos en todas las casas conquenses? Algunas traducciones castellanas bajo-medievales del fuero son bastante menos precisas que los textos latinos y esto, al parecer baladí, puede significar mucho al respecto. El Códice Valentino, por ejemplo, traduce: «Qualquier que madera o piedra o cobrimiento de alguna casa furtare.» Ha olvidado las tejas, los ladrillos y las baldosas, ¿acaso por que no las había? El «fragmento conquense», en cambio, traduce literalmente las formas primordial y sistemática del texto latino. Y, en el capítulo XLIII, rúb. 2 (pág. 812, ed. Ureña), se dice textualmente que quien tuviera la casa, en la parte amurallada de la villa, «cubierta con paja, la cubra de inmediato con tejas, bajo pena de perder la vivienda y entregarla a otro poblador». Las causas por las cuales se obliga a los vecinos a cubrir sus casas con tejas (dificultar los estragos de incendios, intencionados o no, etc.) nos interesan ahora menos que el hecho de que se mencione explícitamente las tejas en un texto que no puede dejarnos duda alguna acerca de la existencia real de tejas en el momento en que se redactó. ¡A cuántas consideraciones no se prestan aspectos como el aludido! Acaso el análisis de aspectos como el citado podrán contribuir al anhelo de los historiadores del derecho de fijar con mayor precisión la atribución cronológica de los distintos códigos.

Estos y otros extremos del fuero pueden tener interés incluso para el arqueólogo. Por ejemplo, cuando precisa las medidas que deben tener las tejas y los ladrillos. Al referirse a la teja se trata, sin duda de la teja curva y no plana. En efecto, las tejas, dice, «deben de tener dos palmos de longitud; en la cabeza tendrán la anchura de un palmo y medio, y en la cola un palmo y mano. Su grosor será el del pulgar longitudinalmente. Y se cocerán al fuego de modo que ni el hielo ni la lluvia las puedan deshacer» (c. XLII, r. 13, pág. 806). «Los ladrillos —añade— tendrán una anchura de un palmo grande y una longitud de un palmo y medio, siendo su grosor de dos dedos y debiendo estar, asimismo, bien cocidos» (c. XLII, r. 14, págs. 806-808). Las tejas, añade aún, que se venderán a cinco mencales el millar y los ladrillos a sólo cuatro mencales. No se señala más que un tipo de tejas y un tipo de ladrillos, y no se mencionan las baldosas. Otro tanto cabría decir de ollas, cántaros y tinajas, cuyos precios se fijan en relación con la capacidad: un dinero por cada cuartillo de cabida (*quot quartarios... tot denariis*, c. XLII, r. pág. 808). Pesas, medidas y monedas

aludidas son otros tantos elementos de fijación cronológica que cabe añadir a los puramente paleográficos. Mas, hora es ya de que entremos de lleno en nuestro tema.

LA AGRICULTURA

Empieza el fuero de Cuenca por defender el *derecho de propiedad de la tierra* y trata de zanjar las contiendas y evitar las muertes que puedan producirse entre los labradores (c. II, r. 12, págs. 140-142), por entrar unos en tierra de otros y comenzar a labrarla, fijando los medios de reivindicar y señalar las heredades, mediante la presentación de la querrela ante el tribunal o curia del alcalde, el primer viernes siguiente, si son labradores los litigantes; o ante el juez, a los tres días, si son aldeanos; y mediante el recorrido a pie de los términos, ante testigos. Las heredades, pues, cuando se promulga el fuero, se hallaban ya amojonadas (*secundum metas iam positas*, c. II, r. 30 página 154) y repartidas entre los pobladores. Quien viera a otro arando en su heredad y no lo denunciara o emplazase antes que el intruso hubiese terminado la labor, aun pudiendo demostrar su propiedad y percibir la caloña de diez maravedís, no tenía derecho a los frutos (c. II, r. 19, pág. 140). La propiedad de la tierra de labor, pues, no implica la de los frutos que pueda dar, si no se denuncia a tiempo el trabajo que otro vecino pueda efectuar en ella, constituyendo tal extremo una limitación temporal no enraizada en la presura antigua, aunque no suponga la pérdida del suelo.

La propiedad puede ser compartida, poseyéndose la décima y la quinta parte (c. II, r. 20, pág. 148). Se consideran grandes propiedades las de precio superior a los veinte mencales (c. II, r. 21, pág. 148). Toda finca debe tener sus vías de acceso y tránsito permanentes, siendo los alcaldes jurados los encargados de fijarlas, en la parte que menos daño puedan causar a los cultivos. Una vez señaladas las vías o carreras, nadie podrá cambiarlas o cerrarlas. La multa para el contraventor se eleva a diez mencales (c. II, r. 22 y 23, pág. 150).

La tierra se labra con el arado romano (*aratro*) y con azada (*ligone*), surco a surco, y nada vale, ante la reivindicación de la labor hecha por otro y no denunciada a tiempo, cualquier tipo de presura (c. II, r. 18, pág. 144). El arado, el biello (*ventilabrum*) o la forca (*furcam*) o pala, se prestan habitualmente (c. XIII, r. 16, pág. 364), o se adquieren al herrero, quien fabrica, además de las rejas del arado, azadas, hoces de podar y de segar, seguros, etc. (c. XLIII, r. 4, páginas 794-797). Estos son los únicos instrumentos agrícolas citados explícitamente en el fuero. A señalar aquí la importancia que ha adquirido ya el instrumental de hierro en las labores agrícolas. El cul-

tivo principal lo constituyen, sin duda, los cereales, en particular el centeno y el trigo, aunque se menciona también la cebada. La vid aparece como un cultivo más reciente. Se cita la plantación de viñedos (c. II, r. 19, págs. 146-147) y la existencia de viñas junto a los campos (*agri*) dedicados al cultivo de cereales. Es tal la importancia de los cereales que existen unos mesegueros (*messici*), encargados de vigilar las mieses (c. III, r. 5, pág. 162).

La base alimenticia la constituye el pan, hecho de trigo y centeno mezclados, acaso en partes iguales, cocándose a razón de treinta y dos panes por hornada (c. II, r. 31, pág. 156). No se mencionan, en cambio, leguminosas, circunstancia que prodría aducirse a favor de la mayor antigüedad del fuero. La protección de las mieses alcanza, como es lógico, contra el que anda por sembrados ajenos o caza en ellos con gavilanes, o toma espigas con la mano, o las corta con hoces o cuchillos (c. III, r. 17-18, págs. 170-171), llegando las multas hasta 60 mencales cuando uno siega en mies ajena sin permiso del dueño, además de pagar doblado el daño que hizo (c. III, r. 20, págs. 172-174), y a la elevada suma de 300 mencales cuando uno quema las mieses ajenas en el campo o en la era, conscientemente (c. III, r. 21, págs. 172-173). Cuando alguien fuere multado y se le exigiere prenda, si no la redimiese antes de la festividad de San Miguel (29 de septiembre), quedará la prenda en poder del meseguer o del dueño de la mies (c. III, r. 23, pág. 174). El meseguer o, guardián de las mieses, debe jurar que las custodiará fielmente, desde los comienzos de marzo hasta mediados de julio (c. III, r. 26, pág. 176) en que se estima que habrá concluido ya la siega, percibiendo en concepto de salario, en el momento de la cosecha, un almud por cada café de siembra, y medio almud de quienes sembraran menos de un cahíz o café. Cobra, pues, en especies, percibiendo una parte de las distintas clases de cereales cosechados. Implícitamente se alude a la práctica de quemar los rastros para abonar las tierras, cuando se penalizan los daños que con ella se puedan causar a los vecinos (c. III, r. 24, pág. 174). Esta práctica tradicional en el campo español no debe de excluir, sin embargo, el uso del estiércol u otros abonos animales.

El yuvero, yuguero (*bubulcus*), quintero o boyarizo —nombres que aparecen como sinónimos en los distintos textos del fuero, aunque es probable que no siempre lo fuesen— está obligado a arar, estercolar, desterronar, segar, trillar, recoger la paja y aventar el grano, con su señor. El señor ha de poner el arado y el yugo de bueyes (obsérvese que no se habla de caballerías aquí) con todos los arreos y con la comida (*cibaria*) de los bueyes. El yuvero tendrá a su ciudadano, mientras esté a su servicio, los bueyes y el utillaje, responsabilizándose del mismo, de día y de noche (c. III, r. 29, pág. 180). No parece, pues, que el yuvero pudiera disponer por sí mismo o posar ni bueyes ni instru-

mentos caros. El labrador asalariado deberá trabajar para quien le contrató, los días de ayuno, hasta que toque la campana de la iglesia de Santa María el toque destinado al cese de las labores agrícolas, que cabe suponer anticipado en dichos días; y los restantes días laborales hasta que toquen a vísperas las campanas de las iglesias parroquiales (c. XLIII, r. 16, pág. 822), únicos relojes hábiles para dar la hora al campesino.

Si el señor y el yuvero alquilan obreros en común, para la siega y para la trilla en especial, el yuvero deberá participar en los gastos en la medida que participe de los frutos. No existe, por lo tanto, un canon único para el reparto de dichos frutos entre señor y yuvero, pudiendo aquél depender de los tratos habidos entre ambos. Si no alquilan obreros, el dueño pondrá dos hombres y una bestia. Uno de estos dos hombres segará junto al yuvero y el otro llevará la mies a la era con la bestia. Asimismo, el dueño deberá buscar una mujer que, junto con la del yuvero, al que hay que suponer casado, barran la era para la trilla. No se especifica la forma de realizar ésta, aunque cabe suponer que serán los bueyes del dueño, acaso con un trillo de pedernal, quienes la lleven a cabo como se ha hecho hasta fechas muy recientes en tierras de Castilla. Una vez recogido el grano, el yuvero deberá cubrir un edificio (hórreo o pajar) que sea suficiente para guardar la paja para los bueyes con los cuales ha de trabajar las tierras. Y deberá techar también un espacio con cuatro cabrías para el resto del ganado (*et etiam tegat quatuor tignatas bostarii*, cf. c. III, r. 29, pág. 180). El dueño ha de proporcionarle toda la madera necesaria para estos trabajos y el resto debe de procurárselo el yuvero, en quien cabe suponer los tradicionales conocimientos de albañilería o carpintería para estos menesteres. Y, una vez hecho esto, puede despedirse si lo desea. Queda claro, por lo tanto, que el yuvero es hombre libre y que pacta sus servicios con el dueño por un año agrícola, prorrogable.

Se considera, en efecto, que el contrato verbal que le vincula a un propietario de tierras o a una finca determinada de éste, es sólo anual y que finaliza una vez terminadas las labores propias de la cosecha de cereales, sin que el cultivo del viñedo haya sido tenido en cuenta al formular esta minuciosa relación de labores necesarias, en las cuales tan sólo muy tangencialmente se alude al ganado. El señor paga al yuvero, por sus servicios, la *anafaga* o cantidad de especies estipuladas para su manutención, consistente en cuatro caíces de cereal (en general mezclado, dos de trigo y dos de centeno), cantidad suficiente para mantener durante el año a una familia, puesto que representaba unos 2.500 kilogramos; un almud de sal, una rista de ajos y otra de cebollas; dos sueldos para queso (el complemento alimenticio del campesino), la parte que hubiesen convenido de los frutos, en

concepto de salario propiamente dicho, y dos sueldos para abarcas o calzado, detalle que nos permite atestiguar que en esta época el campesino ya no iba descalzo como en siglos anteriores. Al referirse a la parte de los frutos que corresponde al yuvero, el fuero precisa que ni el *alçacer* ni el *ferraen* se hallan comprendidos en ella, acaso por no tener el yuvero cabezas de ganado propias, que mantener (. III, r. 30, páginas 180-182). En el detallismo del fuero destaca, como ya es sabido, la escasa variedad de la dieta del campesino y la escasez asimismo de numerario en efectivo, si bien es posible que una parte importante de los frutos que le correspondería pudiera comercializarla, y que las aves de corral no se incluyeran en los tratos dándose por supuesta su existencia.

Al lado del dueño (*dominus*) o propietario rural —vecino de la ciudad o villa, o aldeano— aparecen en el texto del fuero, además del yuvero o colono a que ya nos hemos referido, el «mancebo» (*mancipium*), el «mercenario» o «asalariado» (*mercennarium*), trabajadores agrícolas que contratan sus servicios por días, y el hortelano y el pastor, a los cuales nos referiremos más adelante. Todos ellos pueden alegar en juicio «poseer señor» (*dominum habeo*, cf. c. XVIII, r. 4, páginas 484-486), para las responsabilidades a que hubiere lugar, y gozan de libertad personal, siendo su condición distinta de la del *servus* o esclavo, moro o cristiano, aunque «coman el pan» del señor (*panem suum comederint*) y estén bajo sus órdenes, como los campesinos dependientes de los propietarios rurales en el mundo germánico que parece haber inspirado este texto.

El dueño de las tierras, además de alquilar los servicios de hombres libres, puede alquilar siervos de otros, y en caso de que alguno no trabaje bien, despedirlo dándole lo que hubiese ganado, a juicio de los restantes obreros (c. XXXIII, r. 14, página 706). Los moros y siervos que adquiere deberá custodiarlos mientras trabajan para él, respondiendo de su pérdida, deterioro o muerte ante sus dueños (c. XXXIII, r. 15, página 708). El obrero asalariado (*operarius conductitius*) que alquila sus servicios por día, debe recibir diariamente su soldada (c. XXXVI, r. 1, página 732), que el texto no especifica si ha de calcularse en especies o abonarse en metálico. Mas existe asimismo un sirviente mercenario (*serviens mercennarius*) o «asoldado» temporero, generalmente joven y soltero, que pacta morar por un tiempo determinado en casa de quien le contrata: ya desde comienzos de marzo hasta la fiesta de San Juan (1 de marzo a 24 de junio), ya desde la fiesta de San Juan hasta la de San Miguel (24 de junio a 29 de septiembre), ya desde San Miguel hasta comienzos de marzo, conviniendo un salario que cobra al finalizar el plazo, salvo que se despida antes, en cuyo caso percibe una parte alícuota del mismo. Si es el dueño quien le despide antes de tiempo, por incompatibilidad

de caracteres, deberá abonarle el salario completo que hayan convenido (c. XXXVI, r. 2, páginas 732-734).

Como vemos, el mundo agrícola de la Cuenca reconquistada a los musulmanes dista bastante de ser uniforme. Con los campos de cereales —mayoritarios, pero poco diversificados— las viñas y los huertos completan, en el tránsito del siglo XII al XIII, el panorama agrícola. Las viñas debían de ser ya entonces abundantes. Existe un guarda de las viñas que presta juramento de vigilarlas fielmente, desde el primero de enero hasta después de la vendimia; cobra cuatro dineros da de las viñas que presta juramento de vigilarlas fielmente, desde el ellas durante el día, pero no por la noche (c. IV, r. 1, página 182). Las leyes protegen la vida de dicho guarda, a la vez que castigan los destrozos hechos por el ganado o por los hombres y, en particular, el cortar vides, parras, mugrones u otros sarmientos. Asimismo, nos parece revelador que se castigue el coger, en viña ajena, rosas, lirios, mimbres, cardos o cañas (c. IV, r. 12, página 190) u otra clase de frutos.

Se hallaba estrictamente regulado el riego de los huertos, cañamares y lineares (c. V, r. 2, página 196), penalizándose la retención indebida del agua, que discurría por los surcos de una huerta o viña a otra. Existían hortelanos para vigilar y labrar los huertos, que percibían dos cahíces de cereal, uno de trigo y otro de centeno por su trabajo. El dueño del huerto debía poner la simiente, la bestia que fuera necesaria y la manutención de ésta. El hortelano que cultivaba el huerto recibía, además, una parte de los frutos, acordada con el dueño (c. V, r. 4 y 5, páginas 196-198). A menudo el hortelano era, pues, un asalariado que percibía un salario en especies y parte de los frutos. El texto del fuero da mucha más importancia a la huerta, complemento alimenticio indispensable, que a los cultivos industriales del lino y del cáñamo que acaso estuvieran ya en decadencia en aquellas fechas.

Huertos y viñas de los límites de toda dehesa o exido debían estar cercados mediante setos, vallas, paredes de piedra o acequias de suficiente altura o anchura para que no pudiera atravesarlos el ganado, penalizándose al dueño que descuidaba tal menester y a quien abriese o destruyese cercas ajenas, respectivamente, con multas de uno y cinco áureos o maravedís (c. V, r. 9 y 10, página 100). Cuando un árbol frutal, situado en el límite de una finca o huerta, extendía sus ramas sobre la vecina, el dueño de ésta tenía derecho a la cuarta parte de los frutos. Mas ni él, ni nadie, podía cortar el árbol o una de sus ramas, ni coger los frutos por su cuenta, sin incurrir en penalizaciones. Resulta curioso que si todo árbol frutal se valora en treinta áureos —en la valoración relativa que implica el pecho que se le asigna en el fuero—, el nogal, mencionado explícitamente, se valore sólo en diez, aunque puede que el sentido del *decorticaverit* de la forma «primordial»,

reducido a *decortaverit* en la «sistemática», sea el de «descortesar» o descortezar que traduce el «fragmento conquense», y no el de «tajar» o cortar del Códice Valentino (c. V, r. 13, páginas 202-203). Sólo así se explicaría que un frutal tan importante para la época, no sólo por las nueces, sino también por el aceite que de ellas se extraía y por la madera, mencionado explícitamente, sea valorado menos que los restantes. Las hojas del moral se tienen asimismo en gran estima, ¿como alimento ya del gusano de seda?; así parece, puesto que se penaliza con un áureo el arrancarlas de día, y con dos, el hacerlo durante la noche (c. V, r. 16, página 204). El cortar una encina o un roble se asimila a los restantes árboles frutales (c. V, r. 18, página 204), por la importancia de las bellotas o landas, que comían hombres y animales.

Los molinos son privados, no señoriales, y a menudo su propiedad la comparten dos o más personas (que poseen «parte»), por ser su precio elevado y grande su rentabilidad. Cualquiera puede construir nuevos molinos hidráulicos, así como acueductos y presas, con tal que no perjudique a los existentes, ni a las fincas vecinas, por verter el agua de la presa en sus tierras o por privar a los huertos del agua necesaria para el riego (c. VIII, r. 1-8, páginas 232-237). Se castiga el hurto y la rotura de la rueda del molino o de la muela, del canal, el parafuso o la nudija o anadia, así como la destrucción de las ruedas de la aceña de huerto, baño o pozo; o bien de la presa ajena, con multas de diez áureos o maravedís, además de abonar al dueño, doblado, el daño que se le causó (c. VIII, r. 15-16, página 242). Desde la fiesta de San Juan (24 de junio) hasta la de San Miguel (29 de septiembre), los molinos perciben la quinceava parte de la molienda y, el resto del año, en que abunda menos el cereal, la vigésima parte, y el molinero recibe además, como soldada por su trabajo, la cuarta parte de la maquila (c. VIII, r. 20-21, página 246). De la misma forma que, con frecuencia, el hortelano no es propietario del huerto que cultiva, tampoco el molinero es el dueño del molino en que trabaja, cuyos beneficios se reparten los copropietarios del mismo.

LA GANADERÍA

La escasa diversificación agrícola revela ya, de por sí, la importancia complementaria de la ganadería en la economía conquense de los siglos XII y XIII. Y, en efecto, el fuero dedica abundantes páginas a la ganadería. Ya empieza por prohibir que ningún extraño pueda apacentar ganado ovino, asnal o bovino en las zonas de pastos de Cuenca y, si se hallare en ellas, el concejo debe *quintarlo*, o sea, quedarse con una de cada cinco cabezas, y echar el resto del término de la ciudad, sin calaña. Los textos del fuero mencionan: caballos,

mulos, asnos, bueyes y vacas, cerdos, ovejas y cabras, ansares y gallinas domésticas, significando con ello la posibilidad de que existieran en los montes gallos salvajes, como los hubo en otras zonas montañosas de España hasta bien entrado el siglo XVI.

La importancia del caballo es grande y, según es sabido, alcanza precios muy altos. El caballo puede valer tres veces más que la heredad. Y el caballero que posee un caballo de 50 mencales o más⁶, está exento de contribuir incluso a los trabajos de fortificación de la ciudad y del término. Parece indudable que a équidos se refiere el fuero cuando habla de «bestias» al lado de los bueyes, para uncirlos al arado o para trillar en la era (*bestias aut boves arantes vel triturantes de agro aut de area*, c. II, r. 26, página 152). No obstante, las labores agrícolas se realizaban aún, y se seguirían realizando durante siglos, mayoritariamente con bueyes. Dar muerte a una bestia o buey uncido supone el pago de 50 áureos o maravedís, cifra que triplica el precio de un caballo bueno. Cuando caballos, mulas, asnos, bueyes y cerdos causan daños en mieses ajenas, el dueño de los animales ha de pagar un almud de la simiente que estuviera sembrada en la tierra, por cabeza de dichos ganados, o por cada docena de ovejas y cabras. Por cada ansar, un almud de día y una fanega (o sea: dos almudes), de noche (c. III, r. 1, página 160). Mas nada se paga por las gallinas que acudan a la era a picotear unos granos (c. III, r. 25, página 176). Igualmente se halla penalizado el daño que cause el ganado en las viñas (c. IV, r. 6) y en los huertos (c. V, r. 1), pagándose siempre doblado el daño que se causa de noche. El daño que puede ocasionar un buey en una viña, por ejemplo, se equipara al de seis cabras o 12 ovejas (la multa es de cinco sueldos por cada tres vides destrozadas).

El papel y la responsabilidad de los pastores, junto a los de los dueños del ganado, aparecen bien delimitados en el fuero por las depredaciones causadas en los campos de cereal y en las viñas (c. III, r. 6-10, páginas 162-164). No debía hallarse aún generalizado el uso de la ropa interior entre pastores y labriegos, cuando se prevee la posibilidad —en una de las rúbricas del capítulo III (r. 12, páginas 166-167)—, que al privarles del vestido, retenido como prenda, éstos se queden en cueros. Las previsiones del fuero llegan a considerar, asimismo, los casos en que el ganado ande suelto, sin pastor (c. III, r. 13, página 168), y que muera de hambre o de sed, mientras se halle retenido, entre otros varios.

⁶ En el cap. XIV, r. 42, p. 404, se estipula que el áureo o maravedí se compute a tres mencales y medio, en ambas formas latinas del fuero. Téngase en cuenta que el notario percibe del concejo 40 mencales al año (además de un morezno /*maurulum*/ cuando la hueste es provechosa, cf. c. XVI, r. 28, p. 444). Los alcaldes reciben sólo 10 mencales y el sayón 20.

Las dehesas se estiman comunales (c. VII, r. 6, página 222), debiendo estar valladas cerca de los caminos o del exido. En las dehesas del concejo está prohibida la entrada de ganado, salvo caballos, mulos y asnos, a los cuales se reservan, por su misión en la guerra y en el transporte de vituallas. Por el daño que cause una yegua en las dehesas, su dueño pagará medio miscal. Por un buey o un cerdo, la cuarta parte; por 50 ovejas, cinco sueldos, y por cinco ansares, una octava parte de miscal (c. VII, r. 8, página 224). Quien siegue hierba en la dehesa pagará, asimismo, cinco sueldos. Se halla prohibido tener dehesas particulares o cotos para conejos o venados. El Códice Valentino se limita aquí a traducir el texto latino, pero el «fragmento conquense» añade que si pacen de 50 a 100 ovejas en la dehesa del concejo, su dueño entregará un carnero; por 200 ovejas, dos carneros; por 300, tres carneros, y por cada 100 más, un carnero más. Este añadido parece obedecer, de un lado, al incremento experimentado por el ganado ovino a lo largo del siglo XIII y, de otro, a la mitigación de la prohibición anterior.

Los daños que los animales pueden causar a las personas están cuidadosamente catalogados. En el caso de que un équido hiriere a un hombre, el dueño de la bestia debe abonar al médico los gastos de curación del herido (c. XI, r. 4, página 302); si le diera muerte, pagará 300 sueldos. Mas nadie deberá responder por el daño que cause un perro, u otro animal, una vez hayan transcurrido nueve días (c. XI, r. 6, página 304). Si una bestia aterrizada, o los bueyes por un tábano, o un caballo mal domado o mal frenado, hiriesen a una persona o causasen algún daño, dependerá de las circunstancias del hecho, la responsabilidad del dueño (c. XI, r. 7, página 304), así como cuando el daño se causare en bohorno (*in bofordo*) o en un juego de bodas, o en lanzamiento de astil, de piedra o de saeta, diversiones habituales de la época.

Cabe observar asimismo que, cuando en el fuero se castiga la venta de alimentos y armas a los musulmanes (c. XIII, r. 4, página 356) se especifica que por alimentos se entiende: el pan, el queso y «cualquier clase de comida», pero no —se añade— el ganado vivo, que se entiende podrá ser objeto libre de transacción. El hecho indica la importancia del comercio de ganado en la economía conquense.

Los textos dedicados al ganado equino abundan por su intrínseca importancia. El dueño de un equino (*bestiam*) podía entregarlo a otro, a medias, con objeto de obtener un rédito de su explotación. Si el que lo recibía lo perdía, debía abonar sólo, en este caso, la mitad de su valor. Si moría la bestia, nada; salvo que fuera por su culpa (c. XIII, r. 14, página 364). El caballo, el mulo y el asno iban habitualmente herrados en estas fechas. El herrero percibe un sueldo por herrar un caballo; la cuarta parte por un mulo, y seis dineros por herrar

un asno, salvo que el dueño del animal tuviera ya la herradura, en cuyo caso el herrero no podía cobrar más de un dinero por colocarla (c. XLII, r. 3, página 794). No consta que se herraran los bueyes.

El vendedor o subastador del concejo recibe ocho dineros por intervenir en la venta de un caballo y cuatro por la de un buey o de un asno (c. XVI, r. 51, página 460). Si es el sayón quien vende un équido (*bestiam caballarem*) recibirá cuatro dineros por su trabajo; si un buey o un asno, sólo la mitad, y si un moro, tan sólo un óbolo o meaja; o sea, la cuarta parte del buey o del asno y la octava del caballo (c. XVI, r. 54, páginas 462-464). En las restantes ventas se estima que sólo deberá aceptar un óbolo o meaja por cada maravedí de valor. No obstante, el Código Valentino y el «fragmento conquense» precisan que si el moro es vecino, el sayón que lo venda recibirá cuatro dineros y, si no lo es, un mencial. Estos datos contribuyen a fijar una escala relativa de valores.

De los datos referentes a la guerra, no pocos tienen relación directa con los équidos. Quien pierde el caballo en la algarada tiene derecho a su restitución en el reparto del botín. Los caballos, en tal caso, se valoran hasta 60 áureos; los restantes équidos no deben sobrepasar los 20 áureos, salvo los asnos, que no tienen precio de restitución, aunque reciben porciones, en el reparto, como los caballos (c. XXX, r. 23, página 648). Pastores de ovejas y de vacas, cuando acuden al fonsado, reciben las ovejas que eligen. Y también los guardianes de los cautivos cobran en ovejas su merced, debiendo unos y otros custodiar de día y de noche los rebaños y los cautivos (c. XXX, r. 26, páginas 650-652). Quien hiciere caer a un caballero enemigo del caballo tiene derecho al caballo (c. XXX, r. 29, página 652). Vacas, bueyes, équidos y otros ganados tomados al enemigo se reparten como el resto del botín (c. XXX, r. 35, páginas 654-656). El dueño de un caballo podía prestarlo a un cabalgador «a ganancia» (*ad lucrum*), estando éste obligado a entregar al primero la porción convenida de lo que le correspondiera del botín (c. XXX, r. 62, página 670), a juicio de los adalides, y si perdía el caballo en el combate se le abonaba además hasta 60 áureos por él. Dado que el caballero enfermo estaba excusado de acudir al apellido (c. XXXI, r. 3, página 764), se comprende este tipo de alquiler de la bestia, para obtener un rédito del caballo y poder participar del botín.

Así mismo, cuando se producían algazúas moras, los cabalgadores y «apellidos» que lograban recuperar de los musulmanes el ganado de Cuenca, dentro de los límites de su territorio, tenían derecho a una de cada treinta ovejas o vacas. Los que conseguían recobrarlos más allá del territorio de Cuenca, tenían derecho al diezmo (una de cada diez piezas), y si lo alcanzaban más allá del Tajo, hasta obtenían el quinto, por estimarse mayor el riego y el esfuerzo. Y, por cada caballo

y cada mulo que ganasen, cinco mencales, cantidad igual a la que se les asignaba por moro apresado (c. XXXI, r. 16, página 682). Un signo más de la equiparación de équidos y cautivos.

No olvida el fuero, tampoco, las ventas, alquileres, préstamos, et- cetera, de ganado mayor, previendo los accidentes, enfermedad y muerte de las bestias. Quien vendiere a su vecino, al fuero de Cuenca, un animal, el comprador puede tenerlo en observación durante nueve días, para comprobar si está sano o enfermo, y devolverlo en este último caso, recuperando su dinero (c. XXXIII, r. 1, páginas 696-698). Si alguien alquilase o empeñase un caballo o un buey, u otra bestia de carga, y ésta enfermase o muriese a causa del exceso de carga o por el ímprobo trabajo a que fue sometida, el culpable deberá pagar por ella (c. XXXIII, r. 4-5, páginas 698-700), salvo que se hubiese pactado previamente la carga que debería transportar y en qué condiciones (c. XXXIII, r. 6, página 700). Dichas condiciones: lugares, caminos y días de trabajo debe cumplirlas con escrupulosidad quien ha recibido prestada la bestia; en caso contrario, responderá del daño causado. Asimismo, queda sometido a diversas penas quien diese muerte a una bestia ajena, o la hiriera u hostigase, o cabalgase en ella, o la cargase, sin conocimiento del dueño (c. XXXIII, r. 16-22, páginas 708-711); así como el de «echare» su yegua a caballo ajeno, para obtener crías, u otro tanto hiciere con machos de otras especies sin conocimiento de sus dueños (c. XXXIII, r. 23, página 712), o bien «esquimare» ganado ajeno.

La protección del ganado alcanza, como es natural, a los perros, tan importantes para el cuidado de aquél, y aún para la vigilancia del hogar, o para la caza. El fuero menciona perros alanos, sabuesos, galgos y podencos, llegándose a penalizar con 10 mencales la muerte del perro ajeno, y con 15 si éste es un «can rústico» o perro de pastor (el fuero dedica el c. XXXIV, páginas 712-716, al perro). El gato, en cambio, se valora sólo en 12 dineros; la gallina, en ocho; el ansar, en medio miscal; el ánade, en 12 dineros, y el pavo, en un áureo, no precisándose las demás aves domésticas (c. XXXIV, r. 9-12, páginas 717-719). Cabe advertir, con todo, el aprecio de las palomas y el valor del palomar, construido en la parte alta de las viviendas, pues las palomas se valoran en cinco o diez sueldos, según sean o no domésticas, y la destrucción del palomar ajeno se multa con 300 sueldos (c. XXXIV, r. 13-14, páginas 720-721).

A los pastores dedica el fuero de Cuenca, además de citas esporádicas, un importante capítulo (el XXVII, páginas 741-754), que vamos a resumir. El pastor de ovejas y de vacas alquila sus servicios por el plazo de un año, que empieza el día de San Juan, fecha en la cual el ganado trashumante se agrupa para ir hacia la montaña. Durante este tiempo puede dejar su trabajo por enemistad con el dueño, en-

fermedad o cautividad, percibiendo la parte del salario que le corresponda. Si el dueño, por su parte, quisiera despedirle, sólo podrá hacerlo antes de que las ovejas empiecen a parir, salvo que le pague por anticipado todo el salario convenido. El pastor de ovejas deberá recibir (r. 3, página 742): la séptima parte de los corderos y la de los quesos; el séptimo o *siedmo* de la lana de las ovejas estériles y de los corderos. El señor o dueño dará al pastor, asimismo, como al rabadán y al cabanero, por *anafaga* o sustento, ocho cahíces de cereal, la mitad de trigo y la otra mitad de centeno. Y el pan para sus canes. Además, el pastor de ovejas recibirá dos sueldos para comprar abarcas y cuatro pellejos para confeccionar su «zamarra vellosa» (*advillosam faciendan*, c. XXXVII, r. 3, página 742). El pastor de vacas recibirá un becerro de dos años cada año y su parte (*vitularius*) de las crías del año; salario rebajado a un solo becerro al año en la versión del Códice Valentino, así como parte de los quesos y el *siedmo* de la manteca que elabore. La cantidad de sal y la *anafaga* dependerán del número de ovejas y de vacas, respectivamente, a su cuidado.

El pastor responde de las ovejas muertas o perdidas, debiendo mostrar al dueño la señal hecha en la piel con el hierro candente o en las orejas mediante cortes con las cizallas (*hostendat cauteriaturam, sirve ferrum et aures*), como todavía se hace en la actualidad para marcarlas. Se obliga, además, a seguir los mandatos del señor y del concejo, no yendo por lugares prohibidos, ni rebasando los mojones. Disponen los pastores de bestias de carga para transportar las cabañas (*mapalia*) de un lugar a otro, y quien viole o destruya una cabaña de pastor pagará lo mismo que por la destrucción de una casa.

El cabrerizo, que sale de la casa y regresa a ella todos los días, si toma *anafaga* o comida, percibirá el *siedmo* (*septimum*) de la leche y de los cabritos (*hedorum*). En caso de no recibir *anafaga*, tendrá el cuarto de los cabritos y el *siedmo* de la leche y, por cada cabra estéril (*cabra mannera*), cuatro dineros. Responderá también por las cabras que pierda. El porquerizo cobra al año seis dineros por cada cerdo, o bien un almud de trigo, lo que prefiera el dueño (c. XXXVII, r. 15, pág. 750). El caballerizo cobra, por guardar las bestias del concejo, 12 dineros al año por cada bestia y otro tanto por cada potro del año, una vez pasado el otoño (c. XXXVII, r. 17, pág. 750). Los particulares que deseen entregar sus animales al caballerizo podrán hacerlo también, sacándolos a la puerta de Valencia por la mañana y recogiendo-los por la tarde. El caballerizo se responsabiliza de su cuidado, durante el día. El boyerizo se rige por las mismas condiciones (capítulo XXXVII, r. 22, pág. 754). No obstante, los pastores no responderán, ante los dueños, del ganado que les robaren, salvo si lo condujeran a lugares prohibidos (c. XXXVIII, r. 8, pág. 760).

Pastor, boyerizo, porquerizo y hortelano son asimilados al mancebo (*mancipium mercenarium*) en cuanto a la fidelidad que deben guardar a su señor. El capítulo XXXVIII del fuero se dedica, precisamente, a dicha fidelidad (págs. 754-761) sobre la cual no insistimos porque escapa a nuestro propósito el estudio de las estructuras socio-institucionales de la vida rural.

Para la custodia del ganado en territorio fronterizo aparecen los exploradores o «esculcas» (*sculcarii*), a caballo o a pie, cuyo número puede llegar hasta sesenta, y a los que dedica el fuero el capítulo XXXIX (págs. 762-763), atribuyéndoles también funciones de justicia y pacificación, presididas por sus alcaldes, ya durante el período del año en que el ganado se apacienta junto, en grandes rebaños, ya cuando se produce la partición o separación de cabezas entre los diversos dueños, al regresar de la montaña (29 de septiembre). No sabemos hasta qué punto cabe rastrear entre estos exploradores a los precursores de los famosos almogávares.

A la protección de las abejas y colmenas se refieren unas pocas líneas, suficientes para advertirnos del valor de la miel como condimento (c. XLI, r. 4, pág. 786). En cambio, la caza y la pesca quedan reglamentadas minuciosamente en el capítulo XXXV (págs. 720-731); la pieza corresponde, en principio, al que la levantó, se trate de un puerco montés o jabalí (*aprum*), ciervo (*cervuum*), oso (*onagram*), liebre (*leporem*), conejo (*cirogrillum*), perdiz (*perdicem*), etc., aunque aves de presa o canes de otros cazadores, la mataren o cayese en trampa ajena (cepos, lazos, losas u otros ingenieros se mencionan expresamente), salvo que la pieza vaya a la barraca de otro, en cuyo caso ambos cazadores deberán partirse la pieza. El Códice Valentino traduce *inagram* por «oso» y ésta parece ser la versión más generalizada, aunque nos parece discutible. En resumen, se caza con canes, con aves de presa y con trampas de distintos tipos. El valor de las piezas es muy diverso: el oso o équido salvaje se valora en 10 mencales, el ciervo en cinco y el jabalí en seis. Quien, yendo en la hueste, les hiere primero, recibe, si se trata de un jabalí, la cabeza hasta la oreja; si es ciervo, el cuero; si es oso, la tardega del lomo, además de la parte de carne que le corresponda en el reparto (c. XXXV, r. 7, págs. 724-725).

En cuanto a la pesca, se pesca con anzuelo, red (*rete*), nasón (*gurgustium*), red «varredera» (*rete barredanio*) y trasmajo (*trasmaio*); se halla prohibido el pescar en las canalizaciones ajenas (por ejemplo, en las de los molinos, a menos de nueve pasos de éstos). Truchas y barbos son las especies más cotizadas, vendiéndose al peso según tamaños, por libras de 48 onzas y valiendo de 10 a 6 dineros la libra (c. XLIII, r. 7, págs. 816-817). El precio del pescado de mar y el de las angulas, lo fija el concejo.

Con estas breves líneas sobre la caza y la pesca consideramos terminada nuestra incursión a través del texto del fuero, muy rico, según ya hemos advertido, para examinar otros muchos aspectos de la vida en la Cuenca del tránsito del siglo XII al XIII.

Manuel Rfú
(Universidad de Barcelona)